

SECRETARÍA. 3 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted señora, Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240019700**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
Republica de Colombia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 23001311000320240019700.

ACCIONANTE: JAIME ANDRES GOMEZ MALDONADO.

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LAS MERCEDES" DE MONTERIA.

El señor **JAIME ANDRES GOMEZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. 1.065.810.179, quien actúa en nombre propio, promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LAS MERCEDES" DE MONTERIA**, además de solicitar la vinculación a la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MONTERIA**, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, con la advertencia que el actor no indicó de forma expresa los derechos sobre los cuales eleva acción constitucional, no obstante atendiendo los hechos narrados pueden extraerse los mismos, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor **JAIME ANDRES GOMEZ MALDONADO**, identificado con C.C. No. 1.065.810.179, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LAS MERCEDES" DE MONTERIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MONTERIA**. Notifíquesele para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncie respecto a lo manifestado por el accionante.

TERCERO: OFICIAR al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10a3e762a0c647ad30263ecd63749c68d64930cefe1321a5ce091d8f6be715**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 3 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado No. **147-2023** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo tres (3) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320230014700

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27683-7 del Banco Agrario a nombre de DISNELLYS DEL CARMEN PEREZ GRACIANO identificada con cedula de ciudadanía número 1041256725, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase al señor señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ CERVANTES de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA**

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefab044ae70ce91e53e4fe0e051594b79418330cb512b80094ea052dc3913e6**

Documento generado en 03/05/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 3 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **ALIMENTOS** radicado No. **331-2022** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo tres (3) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ TUIRAN TORDECILLA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO ANDRADE PAEZ
PROCESO: **ALIMENTOS**
RADICADO 23001311000320220033100

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de COLPENSIONES a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de la señora LUZ BEATRIZ TUIRAN TORDECILLA en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27700-0 del Banco Agrario a nombre de LUZ BEATRIZ TUIRAN TORDECILLA identificada con cedula de ciudadanía número 64561115, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2023 proferido por este juzgado.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Oficiése a COLPENSIONES de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA**

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba29a4b395c24611d4d41f43e34ed1111998e0169107ecb85ba6cab5f79b72**

Documento generado en 03/05/2024 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 3 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 152-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ESPITIA GÓMEZ
DEMANDADO: CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 152 00

El señor JOSÉ ALBERTO ESPITIA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.769.690 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra la señora CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.895.147, con base en el acta de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de fecha 1 de febrero del año 2023; que establece como obligación a cargo de la demandada al tenor literal la siguiente:

- CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS: La señora CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN madre la adolescente ORIANA PATRICIA ESPITIA REGINO aportará en beneficio de sus hija, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000), los cuales serán entregados en un mercado de alimentos nutritivos y útiles de uso personal, que serán entregados los días veinte (20) de

cada mes, deberá entregar factura de la compra realizada por ese valor a el padre de la adolescente la cual firmará constancia de recibido. Iniciando este acuerdo el 20 de febrero de 2023. La cuota aquí estipulada aumenta anualmente de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional.

La señora **CINDY YULIETH REGINO ALARCON** se compromete a entregar el valor correspondiente a el subsidio de Plan Colombia el cual es cancelado cada 2 meses, y entregara una vez sea transferida.

APORTE PARA ATENDER LA SALUD: La adolescente **ORIANA PATRICIA ESPITIA REGINO** continuara afiliada a MUTUAL SER ENO y los gastos NO FOJ serán cubiertos por ambos padres por partes iguales.

EDUCACIÓN: Los gastos escolares tales como matrícula, uniformes, libros y útiles escolares serán cubiertos por ambos padres por partes iguales.

SUMINISTRO DE VESTUARIO: La señora **CINDY YULIETH REGINO ALARCON**, suministrara a la adolescente **ORIANA PATRICIA ESPITIA REGINO TRES (3)** mudas de ropa completas al año de la siguiente manera: Una (1) muda de ropa completa en el mes de junio, Una (1) muda de ropa completa en el mes de diciembre y Una (1) muda de ropa completa el día de su cumpleaños (23 mayo), Iniciando en el mes de mayo de 2023.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que la demandada no ha cumplido lo enunciado respecto a la cuota mensual de alimentos desde febrero del 2023 hasta abril del 2024 para un total adeudado de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.357.730); así mismo, denuncia incumplimiento del pago concerniente a gastos escolares y vestuario lo cual estima así:

Por concepto de las mudas de ropa: \$ 600.000 mil pesos
Por concepto de Gastos Escolares: \$ 500.000 mil pesos
Total: \$ 1.100.000 mil pesos

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende que existen 3 obligaciones reclamadas a saber: i.- cuota mensual, ii.- vestuario, y iii.- Gastos escolares, sobre las cuales deprecia el ejecutante se libre mandamiento de pago.

Dicho lo anterior respecto a las cuotas mensuales que reclama, observa la judicatura la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En lo que respecta a las otras obligaciones (gastos escolares y vestuario) reclamadas, es del caso advertir que tales créditos deben solicitarse aportando el titulo ejecutivo que para el caso es complejo, ello atendiendo que no basta el acta de conciliación aportada sino que además debe adosarse los recibos o pruebas del monto que por concepto de las obligaciones reclamadas se demandan, esto es los recibos de pago de vestuario y gastos escolares, para poder revisar la exigibilidad de lo pedido.

Recuérdese que sobre los títulos ejecutivos complejos la Honorable Corte Suprema de Justicia ha preceptuado:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus

derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar)¹. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas no se libraré mandamiento de pago respecto a las obligaciones antes señaladas, esto es gastos educativos y vestuarios, sin perjuicio que de contar con las facturas que integran el título ejecutivo, el demandante pueda aportarlos para efectos de librar el mandamiento de pago por estos conceptos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar el embargo y retención de los dineros o bienes en virtud a los derechos que le sean reconocidos a la demandada Cindy Yulieth Regino Alarcón dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que se tramita en el juzgado segundo de familia del circuito de Montería con radicado N° 23-001-31- 10-002-2023-00-305-00, lo cual se torna procedente atendiendo lo dispuesto en el canon 129 del C.I.A, los cuales serán limitados una vez sean puestos a disposición de este despacho.

Aunado a lo dicho pide el ejecutante, la inscripción de la ejecutada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; en relación a lo cual se dará aplicación al contenido del canon 3° de la Ley 2097 de 2021, corriendo traslado por el termino de cinco (5) días de la

¹ STC11406, del 27 de agosto de 2015 reiterada en STC18085-2017.

solicitud, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Por último, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar a la demandada no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN y a favor del señor JOSÉ ALBERTO ESPITIA GÓMEZ en representación del NNA O.P.E.R.², para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.357.730), suma correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de febrero del 2023 hasta abril del 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago por concepto de vestuario y gastos escolares; **CONCEDASE** el termino de cinco (5) días a efectos que aporte las facturas correspondientes que integran el título ejecutivo.

3.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda a la ejecutada y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

4.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

5.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6- DECRETESE el embargo y retención de los dineros o bienes en virtud a los derechos que le sean reconocidos a la demandada Cindy Yulieth Regino Alarcón dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Montería con radicado N°23-001-31- 10-002-2023-00-305-00. Oficiese.

² Oriana Patricia Espitia Regino

7. - REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de CINDY YULIETH REGINO ALARCÓN y **allegue las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8.- CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

9.-RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA MARCELA MARTINEZ TAPIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.856.029 y Tarjeta profesional No. 259.975 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de JOSÉ ALBERTO ESPITIA GÓMEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6dc37e3b57c06ee4701978ec83e2fc1bd1d7bb380169d2c18ffbde4824145**

Documento generado en 03/05/2024 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 3 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION- IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado No. 159-2024, el cual se inadmite por segunda vez. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: EDIMER TRIANA MURILLO
DEMANDADO: IVONNE ELENA SUAREZ PANTOJA Y KEVIN
YESID PEREZ JARABA
PROCESO: INVESTIGACIÓN- IMPUGNACION DE
PATERNIDAD
RADICADO 2300131100032024 0015900

Se encuentra al despacho la presente demanda del estudio de esta y sus anexos observamos que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda "El lugar, la dirección física" donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º artículo 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y canal digital del señor KEVIN YESID PEREZ JARABA, quien funge como demandado respecto de la pretensión de impugnación de paternidad, para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo la razón expuesta, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - **INADMITIR** por segunda vez la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2°. - **CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba8f3694105f2983b3873dd1faf739ffa9634e606bfe338b2626399351be9f**

Documento generado en 03/05/2024 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 3 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado No. 185-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: AURA CRISTINA LORA YANEZ
DEMANDADO: LIN DUMAR DIAZ VELASQUEZ
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2300131100032024 00185 00

Revisada la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** por medio de la que se pretende establecer la real filiación del NNA ANA LIA DIAZ LORA identificada con el NUIP 1.068.827.238 e indicativo serial 0063470573, presentada a través de Defensora de Familia contra el señor LIN DUMAR DIAZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.931.190, se advierte que la misma esta ajustada a derecho, de conformidad los artículos 90 y 386 del Código General del Proceso.

De otra parte, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada a través de Defensora de Familia en representación del NNA ANA LIA DIAZ LORA hija biológica de la señora AURA CRISTINA LORA YANEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.820.965, contra el señor LIN DUMAR DIAZ VELASQUEZ con cedula de ciudadanía No. 10.931.190.

2°. - **NOTIFICAR** el presente auto a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

3°. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado LIN DUMAR DIAZ VELASQUEZ, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de ADN o la que corresponda a los desarrollos científicos vigentes, a los señores LIN DUMAR DIAZ VELASQUEZ – AURA CRISTINA LORA YANEZ y al NNA ANA LIA DIAZ LORA, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F); el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5° **CONCEDER** amparo de pobreza a la señora AURA CRISTINA LORA YANEZ por lo expuesto en la parte motiva.

6°. - **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal de esta providencia al demandado.

7°. - **RECONOCER** a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, en representación del NNA ANA LIA DIAZ LORA hija de la señora AURA CRISTINA LORA YANEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d45ee53cc5c108b73a6066b70b62b2cf9d872d2ba831edcef303a991b8754b**

Documento generado en 03/05/2024 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente por incumplimiento de medida de protección
Radicado: 23001311000320240019200
Incidentista: Marco Antonio Blanco Jaller
Incidentado: Amelia Paola Martinez Rinco
Radicado comisaría 23001202002912

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 16 de abril de 2024 Proferida por el Comisario de Familia del municipio de Montería, dentro del trámite incidental del epígrafe, por incumplimiento de las medidas de protección emitidas el 24 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante decisión del 14 de junio de 2023 el Comisario de Familia de Montería dictó medidas de protección en favor de las partes y de sus hijas comunes, dentro del caso de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR iniciado por **Amelia Paola Martinez Rinco** contra **Marco Antonio Blanco Jaller**.
2. Posteriormente, mediante decisión del 24 de enero de 2024, se adoptaron medidas de protección adicionales.
3. A solicitud del señor **Marco Antonio Blanco Jaller** se dio inicio al trámite incidental que nos ocupa por incumplimiento a las medidas de protección del 24 de enero de 2024 con fundamento en los nuevos hechos puestos en conocimiento del Comisario de Familia, llevándose a cabo el 16 de abril del cursante la audiencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996, en la cual se impuso a la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

COMPETENCIA

Corresponde a esta Judicatura examinar en Grado Jurisdiccional de Consulta de la resolución proferida dentro del Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso se configura un incumplimiento por parte de la incidentada a las medidas de protección adoptadas por el Comisario de Familia el 24 de enero de 2024 dentro del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución dispone que el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y cualquier forma de violencia en ella se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. En desarrollo de la precitada disposición, el legislador expidió la ley 294 de 1996 que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Así, el artículo 7 de esta última normativa modificado por la ley 575 de 2000 dispone:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

(...)

En esa misma línea el artículo 17 ídem modificado por la ley 575 de 2000, en su inciso 2 señala que «*las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*»

En consecuencia, después de recibir la solicitud de incidente por incumplimiento de las medidas de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y practicará las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados. La decisión que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, según se extrae del inciso final del artículo reseñado.

CASO CONCRETO

La solicitud incidental fue presentada por el señor **Marco Antonio Blanco Jaller** ante el presunto incumplimiento por parte de la señora **Amelia Paola**

Martinez Rinco de las medidas de protección adicionales adoptadas por el Comisario de Familia el pasado 24 de enero de 2024 consistentes en:

TERCERO: ADICIONAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIAS a favor de las partes, las siguientes. **ORDENAR:** Que, en lo sucesivo las niñas **MARÍA ANTONIA Y VICTORIA BLANCO MARTINEZ**, sean entregadas, en el Parque denominado de los Sueños, ubicado en el Barrio La Castellana, el cual se encuentra a 300 metros de distancia de la residencia del señor Blanco, y residencia de las multicitadas niñas. Así mismo ordenar que el señor **MARCO BLANCO JALLER** y la señora **AMELIA MARTINEZ RINCO**, se abstengan de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el uno o el otro, exceptuando aquellos escenarios donde se celebre una actividad de importancia en logros o metas de las niñas, sea escolar, deportiva o religiosa. El régimen de visitas continuará un fin de semana de forma intercalada por cada padre, iniciando en atención al nuevo horario escolar y jornada académica de primaria de la niña **MARÍA ANTONIA BLANCO MARTINEZ**, los sábados a las 8:30 a.m. hasta el domingo a las 5.00 p.m., si el fin de semana, coincide con lunes festivo, el retorno será el día festivo, a la misma hora, es decir 5 p.m. Este será el régimen de entrega y retorno para ambas niñas.

En ese orden, se dio apertura al trámite que nos convoca en vista de la presunta inobservancia de las medidas antes mencionadas, el cual, luego de agotado y después de varios aplazamientos, el Comisario de Familia del conocimiento decidió en audiencia del 16 de abril de 2024 con asistencia de las partes sancionar con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** por incumplimiento a dichas medidas de protección.

El promotor sostuvo que el sábado 17 de febrero de 2024 a las 08:06 a.m se presentó en su casa negocio la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** bajo escandalo exigiendo que se le hiciera entrega de sus hijas aun cuando el lugar fijado para ello es en el parque de los sueños a las 08:30 am, un lugar ubicado a unos 300 mts de su residencia. A su escrito incidental aportó videos para sustentar los hechos narrados.

En el sub examine, el funcionario de comisaría sostuvo en la decisión sancionatoria: *“Este material probatorio permite inferir que la medida de protección impuesta a las partes, en favor de las niñas VICTORIA Y MARÍA ANTONIA mediante la resolución No. 23001202002912, ha sido desatendida por esta persona, ya que a pesar de existir la orden de cesar cualquier conducta que genere un ambiente hostil y atendiendo todos los antecedentes existentes entre los padres de las infantes, donde fue necesario la orden de alejamiento y para el ejercicio del régimen de visitas, colocar un punto neutral para la entrega de las multicitadas niñas, esta medida fue vulnerada o violentada, al irrumpir en el domicilio a donde existía la restricción, por las razones antes expuestas. Generando una acción de provocación, intimidación al llegar grabando y exigiendo la entrega, aún cuando ni siquiera se había vencido el tiempo de llevar a las niñas al parque convenido, lo anterior se ajusta a los hallazgos que se encuentran en los descargos y los videos aportados.”*

A fin establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho se procede ahora al estudio del material probatorio con miras a determinar si dentro del presente asunto hubo o no incumplimiento de las medidas de protección por parte de la incidentada.

Vistos los videos aportados por el incidentista, se observa que efectivamente la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** se presentó en la residencia del señor **Marco Antonio Blanco Jaller** lugar donde también funciona su negocio logrando incluso ingresar por pocos segundos aludiendo un retraso en la hora de entrega de las menores.

Así mismo, en los descargos realizados en la audiencia del 16 de abril en la que se impuso la sanción consultada, la propia incidentada reconoció haber arribado a la residencia del señor Marco Antonio al notar que eran las 08:00 a.m y no le habían hecho la entrega de las niñas en el “parque de los sueños”, lo que la impulsó a tomar tal decisión. Al respecto lo que expresó en sus descargos fue:

“...no tenía muy clara la hora, ese mismo día le iba a celebrar el cumpleaños ya que no tuve opción de celebrarle el cumpleaños, debía hacerlo el sábado porque el domingo debía entregarla, fui al parque a las 7 45 me quede esperando hasta las 8 porque pensé y estaba segura que era a las 8 de la mañana...entendí que en cualquier momento podía ir por mis hijas al parque pero que no podía acercarme a la casa, yo no dure parada ahí más de 27 segundos...me desesperé y fui aun así grabando diciendo que me entregaran las niñas, no llegue gritando ni con escándalo, no dure ni un minuto y me devolví de manera rápida en toda mi mente en el momento en que fui a buscar a mis hijas es que me doy cuenta que era a las 8 y media, se me olvidó la hora exacta...”

Examinada entonces las declaraciones de las partes y los videos aportados, el despacho concluye que en el presente asunto se evidencia un incumplimiento de las medidas de protección por parte de la señora **Amelia Paola Martinez Rinco**, pues ésta, en fecha posterior a la imposición de las medidas de protección, es decir el 17 de febrero de 2024 llegó hasta la residencia del señor **Marco Antonio Blanco Jaller**, aun a sabiendas que no podía hacerlo por expresa disposición de la comisaría de familia y sin justificación válida, denotándose así la responsabilidad subjetiva necesaria para imponer las sanciones por desacato contempladas la normatividad vigente, recuérdese que no es solamente el dolo sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva.

Resalta esta Unidad Judicial, que las decisiones adoptadas en contra de la sancionada se hallan fundamentadas en las normas legales correspondientes, en la valoración probatoria de los elementos de convicción recaudados, sin que se observe que obedezcan a la arbitrariedad o capricho del funcionario de conocimiento.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **Amelia Paola Martinez Rinco** en el presente trámite incidental; sanción que se ajusta a los límites enmarcados en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 por tratarse de la primera vez que incumple la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida el 16 de abril de 2024 por el Comisario de Familia de esta ciudad, dentro del trámite incidental promovido por **Marco Antonio Blanco Jaller** contra **Amelia Paola Martinez Rinco** por incumplimiento de las medidas de protección de fecha 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA**

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd28cb21cae1e42cecedc5177d45a85eec9ac30a45aa8aaf840c3c6547f52bb6**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 3 de mayo de 2024, al despacho solicitud de inaplicación de sanción presentada por NUEVA EPS dentro del incidente de desacato radicado **23001311000320230026700**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaría.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 23001311000320230026700.

ACCIONANTE: NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

OBJETO:

Procede este despacho a resolver en torno a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por esta judicatura mediante auto del 7 de marzo de 2024 dentro del incidente referenciado.

SOLICITUD:

NUEVA EPS, mediante escrito arrimado vía correo electrónico, solicita la inaplicación de la sanción impuesta a las doctoras **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** gerente zonal de Nueva EPS y **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** gerente regional, el día 7 de marzo de 2024, dentro del trámite incidental por desacato al fallo de tutela de data 14 de julio de 2023, que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física y seguridad social de la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO**.

Para tal efecto informa la accionada que, ha adelantado todas las acciones pertinentes y necesarias para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por este despacho, como lo es, el suministro de tiquetes terrestres para la actora y un acompañante desde el municipio de Turbo hacia la ciudad de Montería y viceversa, los cuales, según comprobante adjunto en la solicitud, están reflejados con el objetivo de garantizar el traslado del usuario.

ANTECEDENTES:

En providencia emitida el 14 de julio de 2023, esta judicatura entre otros, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física y seguridad social de la señora NANCY ELENA MEJIA JARAMILLO, identificada con C.C. No.43.285.084, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENESELE a la NUEVA EPS, autorice y suministre de forma oportuna, a la señora NANCY ELENA MEJIA JARAMILLO y a un acompañante, los viáticos correspondientes a transporte ida y vuelta TURBO – MONTERIA - TURBO, hospedaje, alimentación y transporte interurbano, para asistir a las sesiones de

RADIOTERAPIA, en la clínica IMAT ONCOMEDICA de la ciudad de Montería, las veces que sea necesario, según fuere ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENESELE a la NUEVA EPS, suministre a la señora NANCY ELENA MEJIA JARAMILLO el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (MELANOMA CUTÁNEO ANTEBRAZO DERECHO), según fueren ordenados por el médico tratante [...]”.

En fecha de 22 de febrero de 2024, la accionante presentó a este despacho incidente de desacato, pretendiendo lo siguiente:

“ORDENESELE a la NUEVA EPS, autorice y suministre de forma oportuna, a la señora NANCY ELENA MEJIA JARAMILLO y a un acompañante, los viáticos correspondientes a transporte ida y vuelta TURBO – MONTERIA – TURBO, hospedaje, alimentación y transporte interurbano, para asistir a las sesiones de RADIOTERAPIA, en la clínica IMAT ONCOMEDICA de la ciudad de Montería, las veces que sea necesario, según fuere ordenado por el médico tratante.

ORDENESE a la NUEVA EPS, suministre a la señora NANCY ELENA MEJIA JARAMILLO el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (MELANOMA CUTÁNEO ANTEBRAZO DERECHO), según fueren ordenados por el médico tratante.

SE PROCEDA A SANCIONAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, O QUIEN CONSIDERE SU DESPACHO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE SU FALLO DE TUTELA”.

CONSIDERACIONES:

De vieja data se tiene sentado por los diferentes Tribunales de cierre que habrá lugar a inaplicar la sanción impuesta por desacato si se comprueba el cumplimiento cabal de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción.

En cuanto a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que esta no se haga efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 sostuvo:

“(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (...)”

Referente a la finalidad del incidente de desacato a dicho nuestra H. Corte Constitucional:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹.”

¹ Sentencia SU 034 de 2018.

Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2024, confirmada por el superior en el grado jurisdiccional de consulta, se le impuso sanción de multa y arresto a las señoras **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** y **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, por incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela de la referencia en sus calidades de gerente zonal y gerente regional de NUEVA EPS respectivamente.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la entidad **NUEVA EPS**, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por esta judicatura, adjuntando a dicho requerimiento los soportes de prestación de servicios que reposan en el expediente digital². Estos soportes evidencian las acciones llevadas a cabo por NUEVA EPS, específicamente las constancias de los servicios proporcionados a la accionante, que en este caso serían: servicio de tiquetes terrestres para dos personas con origen en el municipio de Turbo hacia la ciudad de Montería y viceversa, con fecha del 14 de marzo de 2024. Estos documentos que acompañan esta solicitud, delimitan de manera precisa y detallada las gestiones realizadas por NUEVA EPS en favor de la tutelante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho, con el firme propósito de investigar exhaustivamente las prestaciones proporcionadas y documentadas por parte de la entidad accionada en beneficio de la actora, llevó a cabo comunicación telefónica con la señora **NANCY ELENA MEJÍA JARAMILLO** el día 2 de mayo de 2024. Durante esta conversación, la señora MEJÍA JARAMILLO comunicó que no pudo hacer uso de los tiquetes proporcionados por NUEVA EPS, ya que, previo a la fecha establecida para su utilización, se vio en la necesidad de viajar a Chile para realizar diligencias pendientes. Asimismo, la señora MEJÍA JARAMILLO informó que, debido a un accidente sufrido en Chile, se le ha visto afectada su movilidad, por lo que no ha podido gestionar la modificación de los tiquetes con una nueva fecha. No obstante, resaltó que la entidad accionada ha mantenido una comunicación constante con ella y ha brindado un servicio satisfactorio hasta la fecha, según su experiencia, lo cual resalta la atención y el compromiso continuo de NUEVA EPS hacia su persona, a pesar de los contratiempos surgidos.

Así pues, considerando la evidencia presentada por parte de la entidad accionada, los fundamentos expuestos y lo aludido por parte de la accionante en la comunicación que se tuvo con esta, esta judicatura considera que **NUEVA EPS** ha cumplido lo que hasta el momento le corresponde de acuerdo con la forma gradual en que han de cumplirse las ordenes de tutela, por lo que este despacho en atención a ello y a la jurisprudencia arriba referida considera pertinente inaplicar las sanciones por desacato impuestas en auto del 7 de marzo de 2024, pues la finalidad del incidente de desacato, que no es otra que el cumplimiento de las ordenes de tutela se ha cumplido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR las sanciones por desacato impuestas por este despacho judicial dentro del presente proceso mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra las señoras **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** gerente zonal y **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** gerente regional de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente incidente de desacato.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales, y al INTERVENTOR de NUEVA EPS, JULIO ALBERTO RINCÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

² Página 7 y 8, del archivo "14SolicitudInaplicaciónSanción.pdf" del expediente digital.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787813674c199b53e7637f72fab59ffed8a8f0a5bd89574196c3ebcfb33df2b9**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 3 de mayo de 2024. al despacho solicitud de inaplicación de sanción presentada por **NUEVA EPS** dentro del incidente de desacato radicado No. **230013110003-2023-00488-00**. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 230013110003-2023-00488-00.

ACCIONANTE: JOSE ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

OBJETO:

Procede este despacho a resolver en torno a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por este despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2023 dentro del radicado referenciado.

SOLICITUD:

NUEVA EPS, mediante escrito arrimado al correo electrónico en data de 29 de abril hogaño, solicita la inaplicación de la sanción impuesta a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de Nueva EPS y **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional en data de 18 de diciembre de 2023 dentro del trámite incidental por desacato a la medida provisional decretada en auto de 30 de noviembre de 2023, que ordenó a la entidad accionada suministrar al actor de manera urgente y prioritaria **ROGOTINA6 MG/24 HORAS (SISTEMA TRANSDERMICO CANTIDAD 150 DURACIÓN DE TRATAMIENTO 5 MESES)**.

Para tal efecto informa la accionada que, ha adelantado todas las acciones pertinentes para dar avance y cumplir con lo decretado por este despacho judicial, por lo que se le ha brindado la debida atención al señor **JOSE ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ**, y se ha realizado la entrega de la medicación solicitada por el accionante.

ANTECEDENTES:

En providencia emitida el 30 de noviembre de 2023, esta judicatura, entre otros, decretó:

"[...] 5°. – Medida provisional: Ordenar a NUEVA EPS de esta ciudad para que de forma urgente y prioritaria se le autoricen y entregue al señor JOSE ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 78.140.060 "ROTIGOTINA6 MG/24 HORAS (SISTEMA TRANSDERMICO CANTIDAD 150 DURACIÓN DE TRATAMIENTO 5 MESES)". Ordenadas por el médico tratante [...]"

En fecha de 6 de diciembre de 2023, el accionante presentó a este despacho incidente de desacato, pretendiendo lo siguiente:

*"Pido a usted señor Juez adopte las medidas legales necesarias para que se le dé cumplimiento a **la medida previa referida**, consecuentemente se impongan las sanciones pertinentes como consecuencia de su incumplimiento, así mismo se compulsen copias a la*

fiscalía general de la nación por el presunto delito de fraude procesal”.

CONSIDERACIONES:

De vieja data se tiene sentado por los diferentes Tribunales de cierre que habrá lugar a inaplicar la sanción impuesta por desacato si se comprueba el cumplimiento cabal de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción.

En cuanto a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que esta no se haga efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 sostuvo:

“(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (...)”

Referente a la finalidad del incidente de desacato a dicho nuestra H. Corte Constitucional:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, confirmada por el superior en el grado jurisdiccional de consulta, se le impuso sanción de multa y arresto a las señoras Claudia Elena Morelos Ruiz y Adriana Patricia Jaramillo Herrera por incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela de la referencia en sus calidades de gerente zonal y gerente regional de Nueva EPS respectivamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la entidad **NUEVA EPS** solicita la inaplicación de la sanción impuesta por esta judicatura, adjuntando a dicho requerimiento el soporte remitido por el prestador², que evidencia la entrega de los medicamentos solicitados por el actor, que en este caso sería: ROTIGOTINA 6MG/24HR PARCHE CX14 N EUPRO UCB PHARMA CANTIDAD 4; ROTIGOTINA 6MG/24HR PARCHE CX14 N EUPRO UCB PHARMA CANTIDAD 26 y; ROTIGOTINA 6MG/24HR PARCHE CX14 N EUPRO UCB PHARMA CANTIDAD 30. Estos documentos que acompañan esta solicitud, delinean de manera precisa y detallada las gestiones realizadas por NUEVA EPS en favor del tutelante.

Con base en lo expuesto anteriormente, este despacho realizó una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por la parte incidentada en favor del accionante. Para ello, se estableció comunicación telefónica con el señor **JOSE ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ** el día 3 de mayo de 2024. Durante dicha conversación, en la que la hija del actor, la señora **DAMARIS HERNÁNDEZ**, actuó como interlocutora debido a la salud del tutelante, manifestó que, si bien NUEVA EPS ha suministrado los medicamentos necesarios para su padre, no lo ha hecho de manera completa. Esto se debe a que la cantidad prescrita por el especialista tratante y posteriormente ordenada por esta judicatura fue de "ROTIGOTINA 6

¹ Sentencia SU 034 de 2018

² Páginas 7-8 del archivo “13SolicitudInaplicaciónSanción.pdf” del expediente digital.

MG/24 HORAS, **CANTIDAD 150**". La señora Hernández destacó que hasta la fecha solo se ha proporcionado la mitad de la cantidad ordenada. Además, NUEVA EPS le informó que se pondrían en contacto con ella cuando tuviesen el resto de los medicamentos para entregarlos. Sin embargo, la señora expresó su preocupación de que estas palabras puedan no traducirse en acción, lo que podría comprometer el tratamiento de su padre si no se suministra el resto de la medicación necesaria.

Así entonces, tras la revisión del caso sub examine, este despacho judicial observa que, si bien **NUEVA EPS** ha llevado a cabo algunas acciones en cumplimiento de las disposiciones de esta judicatura, aún no ha logrado completar totalmente lo ordenado. Esta falta de cumplimiento pleno plantea un riesgo evidente para la salud del actor, ya que la totalidad de los medicamentos prescritos por su médico tratante es crucial para su tratamiento, el cual tiene un plazo específico. Por lo tanto, este despacho determina que no procede levantar las sanciones impuestas a la gerente zonal y la gerente regional de NUEVA EPS, hasta que se cumpla cabalmente con lo ordenado. Es indispensable garantizar que el actor reciba la totalidad de los medicamentos necesarios para su tratamiento, a fin de proteger su salud y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta decisión al representante legal de NUEVA EPS, y a su INTERVENTOR, JULIO ALBERTO RINCÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac10287167c5ef2330b1cda5c005690a740577c6fa8597fc78d1bf400160c9**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 3 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-168, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, tres (3) de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Delia Nicolasa Rodríguez Arroyo
CAUSANTE Luis Adolfo Martínez Espitia
PROCESO: Sucesión
RADICADO 230013110003202400 168 00

Vista la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **DELIA NICOLASA RODRÍGUEZ ARROYO** identificada con cédula de ciudadanía N°50.847.206, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de la señora **DOLLY ESTHER ZULETA ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía N°34.962.033, heredera del extinto **LUIS ADOLFO MARTINEZ ESPITIA** identificado en vida con cédula de ciudadanía N°6.857.127; lo anterior, por encontrarse ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental este despacho accederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto por este despacho,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR ABIERTO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **LUIS ADOLFO MARTINEZ ESPITIA** quien en vida se identificaba con la C. C. N° 6.857.127, fallecido el día 15 de julio del 2020, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER a la señora **DELIA NICOLASA RODRÍGUEZ ARROYO** identificada con la C. C. N° 50.847.206, como cesionaria de los derechos herenciales de **DOLLY ESTHER ZULETA ESPITIA** identificada con la C. C. N° 34.962.033, mediante Escritura Pública 3.498 de octubre 25 del 2022 en la Notaría Segunda del Círculo de Montería respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°140-43758.

3°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

6°.- RECONOCER a la abogada **YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALVO** identificada con la C. C. N° 34.995.777 y portador de la T. P. N.º 195.634 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la **DELIA NICOLASA RODRÍGUEZ ARROYO** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0351b39df10a0b77600aacab4b5342eece76841a1a305616412ab1c3866b645**

Documento generado en 03/05/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA OLASCOAGA ANAYA C.C
No: 1.067.908.055 y CRISTIAN RICARDO AVILEZ
MANCHEGO C.C No: 78.028.899
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO 2300131100032024 00131 00

Montería tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante demanda que precede las partes aportan convenio celebrado para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio celebrado en la Notaria Segunda de Montería- Córdoba del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 07218238 , asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles y apruebe el acuerdo en torno a las obligaciones parentales.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 3 de abril de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópic, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

ce
Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente. El legislador en el

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

artículo 598 del C.G.P., impone a la judicatura que en el fallo que decreta el divorcio existiendo hijos menores de edad de los cónyuges, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas; ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el *sub examine*, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta el acuerdo consignado en la demandada en referencia a las obligaciones materno y paterno filiales, las cuales guardan consonancia con las normas constitucionales y legales que regulan las relaciones de familia y especialmente los derechos de los NNA; con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por ANDREA CAROLINA OLASCOAGA ANAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1067908055 y CRISTIAN RICARDO AVILEZ MANCHEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 78028899 celebrado el día 23 de octubre de 2017, en la ciudad de Montería- Córdoba ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 07218238, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo en torno a las obligaciones parentales en los siguientes términos:

En cuanto a la menor EMMA AVILEZ OLASCOAGA quedara de la siguiente forma:
ALIMENTOS: Con respecto a la menor EMMA AVILEZ OLASCOAGA NUIP No 1.235.540, el padre señor CRISTIAN RICARDO AVILEZ MANCHEGO, suministrara la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, y dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre por el mismo Valor, los cuales serán consignados los cinco primeros días de cada mes a la madre de la menor señora ANDREA CAROLINA OLASCOAGA ANAYA; a su cuenta de DAVIPLATA # 3219464140, a partir del mes de febrero de 2024. Así mismo el padre pagara la matrícula y la pensión escolar de la menor quien actualmente está en el colegio privado COMFACOR, los gastos de útiles, uniformes, medicinas no Pos serán compartidas entre los padres. La cuota de alimentos será incrementada anualmente con el IPC.

LA CUSTODIA: será compartida por ambos padres el CUIDADO PERSONAL del menor lo tendrá la madre señora ANDREA CAROLINA OLASCOAGA ANAYA, tal y como viene.

REGIMEN DE VISITA: será abierto, el padre podrá visitar al menor cuando así lo quisiere previo aviso a la madre y sin que se interrumpan sus actividades académicas.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFICIESE

SEXTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

La Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d7e1dfa8efd89b7b79791b0f1c18722e619f50b0480475bd5b155a6e0bd5b**

Documento generado en 03/05/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>